



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL,
www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 126-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"ABSOLUCIÓN DE CONSULTA

Tema: Absolución de consulta interpuesta por el abogado Abrahán Israel Chicaiza Toapanta, en su calidad de alcalde del cantón Santiago de Pillaro, referente a una presunta omisión de solemnidades sustanciales en la remoción de su cargo.

Una vez analizado el expediente del proceso de remoción, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, verifica que dentro del procedimiento de remoción no se observaron las formalidades y procedimiento establecido en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, por lo que deja sin efecto la resolución RC-E-002-2025, de 02 de abril de 2025.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. – Quito, Distrito Metropolitano, 20 de mayo de 2025.- a las 18:26.-

VISTOS. – Agréguese al expediente lo siguiente:

- a. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0259-M de 16 de abril de 2025, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la señora jueza y señores jueces, abogada Ivonne Coloma Peralta, y al magíster Ángel Torres Maldonado, Joaquín Viteri Llanga y Guillermo Ortega Caicedo, referente a la remisión del expediente de la causa No. 126-2025-TCE, para su revisión y estudio¹.
- b. Escrito presentado por el abogado Noe Sebastián Ramírez Gallegos, el 24 de abril de 2025 a las 12h26, con sus anexos, con el que interviene como concejal del GAD Municipal de Santiago de Pillaro².
- c. Escrito presentado por la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, firmado por la doctora Karín del Rocío Jaramillo Ochoa, el 01 de mayo de 2025 a las 19h43, con sus anexos, mediante el cual solicita se tome en cuenta su comparecencia como tercera interesada³.
- d. Escrito presentado el 14 de enero de 2024 a las 19h06 por el doctor Juan Maldonado Benítez, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, relativo a la prórroga en la fecha de su reincorporación al Tribunal⁴.
- e. Acción de personal Nro. 098-TH-TCE-2025 de 5 de mayo de 2025 referente a la subrogación del abogado Richard González Dávila como juez principal del 12 al 22 de mayo de 2025, debido a las vacaciones tomadas por el doctor Fernando Muñoz Benítez⁵.
- f. Escrito presentado el 12 de mayo de 2025 a las 08h40 por el doctor Marco Cortés Vásconez, en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral⁶.

ANTECEDENTES. -

¹ Expediente fs. 1024.

² Expediente fs. 1025-1061 vta.

³ Expediente fs. 1062-1088.

⁴ Expediente fs. 1089-1091

⁵ Expediente fs. 1092-1092 vta.

⁶ Expediente fs. 1093-1098



1. El 7 de abril de 2025, el abogado Abrahán Israel Chicaiza Toapanta, presentó un escrito⁷ ante el Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual solicita absolución de consulta, en el proceso de remoción como alcalde del cantón Santiago de Pillaro, amparado en el artículo 336 del COOTAD.
2. El 7 de abril de 2025, mediante acta de sorteo⁸, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como juez sustanciador, conforme la razón⁹ sentada por el secretario general de este Tribunal.
3. El 10 de abril de 2025, mediante auto¹⁰, se dispuso que en el término de dos (02) días contados a partir de su notificación, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santiago de Pillaro, a través del servidor competente, remita, el expediente integro, debidamente foliado y ordenado cronológicamente, del proceso Nro. GADMSP-CM-2025-003, que culmina con la Resolución Nro. RC-E-002-2025, en la cual se dispone la remoción del alcalde del GADM de Santiago de Pillaro.
4. El 14 de abril de 2025, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. 040-NR-2025¹¹, firmado por el abogado Noé Sebastián Ramírez Gallegos, concejal del GADMSP, y el abogado José Juan Basantes Figueroa, secretario *ad hoc*, mediante el cual anexa el original del proceso de remoción¹² de la primera autoridad del GADMSP.
5. El 14 de abril de 2025, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹³ firmado por el abogado David Soria, como secretario del GADMSP, mediante el cual anexa documentación.
6. El 16 de abril de 2025, mediante auto¹⁴, el juez sustanciador admitió a trámite la presente solicitud de absolución de consulta y se remitió el expediente integro de la presente causa a los jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para su revisión y estudio.
7. El 01 de mayo de 2025, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por la doctora Karín del Rocío Jaramillo Ochoa, quien comparece en calidad de procuradora de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, solicitando ser considerada como tercera interesada en esta causa.
8. El 12 de mayo de 2025, se incorporó al expediente de la presente causa, la acción de personal Nro. 098-TH-TCE-2025, con la cual el juez suplente Richard González Dávila, se encuentra subrogando el despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, por el período comprendido del 12 al 22 de mayo de 2025.
9. El 12 de mayo de 2025, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado por el doctor Marco Cortés Vásconez, solicitando se ratifique la destitución del alcalde de Pillaro.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia. -

⁷ Expediente fs. 1-47

⁸ Expediente fs. 49-50

⁹ Expediente fs. 51

¹⁰ Expediente fs. 52-52 vta.

¹¹ Expediente fs. 915

¹² Expediente fs. 58-914

¹³ Expediente fs. 1019-1019 vta.

¹⁴ Expediente fs. 1021-1021 vta.



10. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.
11. El artículo 61, del Código de la Democracia establece:
- "El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver consultas sobre el procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas y resolver las denuncias sobre afectaciones a la inclusión de jóvenes, paridad y violencia política de género".*
12. El artículo 70, numeral 14 del Código de la Democracia, prevé:
- "14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados;"*.
13. El inciso final del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe:
- "En los procedimientos de consulta se observará lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización".*
14. El artículo 268, numeral 5 del cuerpo legal ibidem señala:
- "5. Consultas de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados".*
15. Considerando la normativa antes citada el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se encuentra investido de la potestad jurisdiccional necesaria para conocer y resolver la presente consulta por remoción de autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Legitimación activa. -

16. El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone la legitimación en las causas de absolución de consulta y establece que:
- "Art. 13.- Partes procesales.- Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley:*
- 3. Las autoridades removidas de los gobiernos autónomos descentralizados, conforme al procedimiento de remoción previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización"*
17. El artículo 336, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en adelante COOTAD, establece:
- "(...) Si la resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días (...)"*.



18. La presente causa corresponde a una absolución de consulta referente a un proceso de remoción solicitada por el alcalde municipal del cantón Santiago de Pillaro, de la provincia de Tungurahua, por lo tanto cumple con el requisito de legitimación.

Oportunidad. –

19. El artículo 336, del COOTAD, establece:

"(...) el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días (...)"

20. En concordancia con el artículo 218 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prescribe que:

"Art. 218.- Competencia.- Las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados serán absueltas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, sobre la base del expediente debidamente foliado y organizado que remita el secretario del gobierno autónomo descentralizado en dos días, contados a partir de la presentación de la solicitud, conforme al procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. La autoridad removida podrá presentar la solicitud de consulta ante el correspondiente gobierno autónomo descentralizado o directamente ante el Tribunal Contencioso Electoral".

21. De conformidad con la normativa antes citada, se observa que el petitorio realizado por el abogado Abrahán Israel Chicaiza Toapanta, alcalde del cantón Santiago de Pillaro, ingresó a este Tribunal el 07 de abril de 2025 en tanto que la resolución Nro. RC-E-002-2025, fue notificada el 4 de abril de 2025. Por lo expuesto la absolución de consulta ha sido presentada dentro del término establecido en la ley.

ANÁLISIS JURÍDICO

Fundamentos de la autoridad removida:

22. La solicitud de absolución de consulta, materia de análisis, se fundamenta en los siguientes argumentos:
- Alega que la denuncia de remoción fue recibida por el señor José Suárez, quien es jefe de conductores administrativos de la municipalidad el 18 de febrero de 2025 a las 14h22, sin embargo en la resolución RC-E-002-2025, se hace constar que la denuncia fue presentada ante la vicealcaldesa tratando de subsanar la inobservancia del denunciante quien no cumplió con presentar la denuncia ante la Secretaría del órgano legislativo, como establece el artículo 336 del COOTAD.
 - Manifiesta que la abogada Angélica María Crespo Cortés, en calidad de vicealcaldesa, a pesar de la prohibición legal que determina el artículo 336 del COOTAD, ha convocado y ha presidido la sesión extraordinaria en la que se ha resuelto conformar la Comisión de Mesa, y designa a un secretario *Ad-Hoc*.
 - Alega que la Comisión de Mesa es permanente y que se debía comunicar a los miembros principales para que por razones legales presenten la debida excusa y se pueda conformar otra comisión, esto no se ha suscitado porque los miembros titulares de dicha comisión no han sido notificados legalmente.
 - Menciona que se ha elegido un secretario *ad-hoc*, para que actúe de manera parcializada a favor de los concejales que lo contrataron y ejecute actuaciones ilegales. Afirma que esa



persona no es servidor público de la institución, conforme así lo ha certificado la jefatura de Talento Humano.

- Aduce que la Comisión de Mesa, que fue ilegalmente conformada resolvió calificar la denuncia presentada y dispuso al secretario *ad hoc*, que cite a la parte denunciada; dicha citación se realizó el 05, 06 y 07 de marzo de 2025, en la Secretaría General, por lo que no ha tenido conocimiento de dicha citación, así también manifiesta que la citación se realizó 11 días luego de la fecha de presentación de la denuncia, es decir la actuación fue extemporánea e incumple lo que determina el segundo inciso del artículo 336 del COOTAD.
 - Alega que el término de prueba de 10 días, comprendía desde el 10 de marzo al 21 de marzo de 2025, en dicho periodo únicamente se actuaron pruebas por parte del denunciante, pruebas que nunca fueron puestas en su consideración, por lo que no se pudo ejercer el derecho a la contradicción.
 - Manifiesta que en el proceso de remoción no existe constancia de la finalización del término de prueba, así también, no hay razón de que se haya corrido traslado con las pruebas del denunciante al denunciado.
 - Alega que la convocatoria Nro. 002-E-2025 de 01 de abril de 2025, se efectuó luego de tres días de concluido el término en el cual la Comisión de Mesa debía presentar el respectivo informe, lo cual vulnera el inciso sexto del artículo 336 del COOTAD.
23. Como pretensión solicita que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que conozca y resuelva la presente consulta, verifique si el proceso de remoción seguido en su contra por parte del Concejo Municipal del cantón Santiago de Pillaro, cumplió con las formalidades y el procedimiento legal establecido en el artículo 336 del COOTAD.

Contenido de la resolución objeto de consulta:

24. La resolución Nro. RC-E-002-2025, en su parte pertinente dice lo siguiente:

"Primero.- Aprobar el informe No. INF-CM-GADMSP-001-2025- de fecha 28 de marzo de 2025, suscrito por los miembros de la Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santiago de Pillaro.

(...)

Tercero.- Remover del cargo de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santiago de Pillaro, al Abogado Abrahán Israel Chicaiza Toapanta".

ANÁLISIS DE FONDO

25. Una vez que se ha superado el análisis de las solemnidades sustanciales, como se ha expuesto en los argumentos que dan base a la absolución de consulta, corresponde analizar si el proceso de remoción del alcalde municipal del cantón Santiago de Pillaro, respetó aquellas formalidades establecidas en el COOTAD.
26. El artículo 336 del COOTAD establece varias formalidades, mediante las cuales se garantiza que un proceso de remoción se realice acorde a la norma constitucional y derecho al debido proceso, estableciéndose de manera clara y expresa, que todos los procesos en los cuales se encuentren en discusión los derechos de la primera autoridad o de quienes conforman el órgano legislativo, deben poseer garantías mínimas para que el legitimado pasivo pueda ejercer una defensa con igual oportunidad y con las mismas herramientas que el proponente.
27. Es así que en el presente caso, la autoridad removida solicita la verificación del cumplimiento del debido proceso en su remoción para lo cual, para un mejor desarrollo de la presente absolución se han subdividido en cuatro momentos, en los cuales es relevante



analizar el cumplimiento de las solemnidades que determina el COOTAD: **i)** Presentación de la denuncia; **ii)** Conformación de la Comisión de Mesa; **iii)** Sustanciación del Proceso y **iv)** Resolución. En el caso de detectar el incumplimiento o la inobservancia de alguna de ellas, el análisis, se detendrá ya que sería innecesario continuar con el estudio de un proceso que presenta vicios formales que se producen en las etapas iniciales.

Presentación de la Denuncia

- 28.** El artículo 336 del COOTAD, establece requisitos fundamentales para que la denuncia de remoción sea admitida a trámite y que la misma prosiga, estos requisitos son los que a continuación se detallan:
- 29.** El denunciante debe presentar por escrito en la Secretaría del GAD la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, la interposición debe hacérselo ante la Secretaría del órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado del cual pertenece la autoridad denunciada, el escrito de denuncia debe estar acompañado de los documentos de respaldo pertinentes que se encuentren relacionados con la causal de remoción alegada, así también quien propone la denuncia debe determinar el domicilio y debe establecer el correo electrónico para futuras notificaciones.
- 30.** Conceptualizados los elementos que debe integrar una denuncia en los procesos de remoción es oportuno analizar si la denuncia que ha dado inicio al trámite de remoción del alcalde del GAD Municipal de Santiago de Pillaro, cumple con aquellos presupuestos normativos para ser admitida a trámite.
- a)** La denuncia fue interpuesta por el ciudadano Jorge Luis Lara Espín, la misma ha sido reconocida en la Notaría Primera del cantón de Ambato, ante el doctor Wilson Ramiro Mayorga, con ello se da cumplimiento a que la denuncia tiene que ser reconocida ante autoridad competente como establece el artículo 336 del COOTAD, así también es presentada el 18 de febrero de 2025¹⁵. En el acta notarial de negativa¹⁶, firmada por el notario primero del cantón Pillaro, magíster Juan Carlos Ávila Cárdenas, consta que el 18 de febrero de 2025, el secretario general se negó a recibir la denuncia del señor Jorge Luis Lara Espín, a las 14:20. En ese documento se indica que: *"constituidos en las instalaciones del municipio a la entrada de la sala de sesiones a fin de entregar el escrito de solicitud de remoción en contra del alcalde abogado Abrahán Israel Chicaiza Toapanta, al secretario del concejo, abogado David Soria Ripalda, quien se negó, por lo que se ingresó por Secretaría General, conforme consta en el recibido adjunto"*.
 - b)** El escrito de interposición de la denuncia, se dirige a la vicealcaldesa del cantón Santiago de Pillaro, dando cumplimiento a lo que determina el artículo 335 del COOTAD.
 - c)** Con la denuncia, remite como anexos copias de cédula, y acompaña medios de prueba.
 - d)** Consta el domicilio y los correos electrónicos del denunciante para notificaciones.
- 31.** Del expediente del proceso de remoción, este Tribunal observa que el solicitante de la remoción ha cumplido con todas las formalidades de la presentación de la denuncia, en referencia a los presupuestos previstos en los artículos 335 y 336 del COOTAD.

Conformación de la Comisión de Mesa

- 32.** Según lo determina el artículo 326 del COOTAD los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, conformarán comisiones de trabajo; estas comisiones serán permanentes, especiales u ocasionales. El mismo código determina que la comisión de

¹⁵ Expediente, fs. 72

¹⁶ Expediente, fs. 70-71



mesa tiene la calidad de permanente. Así también se especifica en el artículo 327 ibídem que las comisiones pueden ser de tres tipos: permanentes, especiales u ocasionales, y técnicas. Entre las comisiones permanentes deberán incluirse, como mínimo, la comisión de mesa, la de planificación y presupuesto, y la de igualdad y género. Los gobiernos autónomos descentralizados establecerán cómo se integran, funcionan y operan estas comisiones, asegurando la aplicación del principio de igualdad consagrado en la Constitución y ajustándose a las exigencias de sus funciones y desarrollo institucional.

33. El artículo 336 del COOTAD establece la forma de sustanciación del proceso de remoción de la primera autoridad GAD, por lo que delimita la prohibición de que en dicho proceso intervenga la segunda autoridad, vicealcaldesa por evidenciar un conflicto de intereses, así también la norma prevé la conformación de la Comisión de Mesa y que el secretario de la misma será el secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado. En el caso del GAD Municipal de Santiago de Pillaro, la comisión de mesa se encuentra conformada por el alcalde, señor Abrahán Israel Chicaiza Toapanta, por la señora Angélica María Crespo Cortés, en calidad de vicealcaldesa, y por el concejal señor David Chicaiza Toapanta.
34. Por otra parte el artículo 63 de la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal del GAD Municipal del cantón Santiago de Pillaro, establece la conformación de la Comisión de Mesa, de la siguiente forma:

Art. 63.- Integración de la Comisión de Mesa. - Ésta comisión la integran: el Alcalde o Alcaldesa, el Vicealcalde o Vicealcaldesa y una concejala o concejal municipal designado por el Concejo; la secretaria/o de Concejo quien actuara como secretaria de la comisión y el Procurador/ra Síndico en calidad de asesor técnico legal de la comisión. Excepcionalmente, cuando le corresponda conocer denuncias contra el Alcalde o Alcaldesa y tramitar su remoción, la presidirá el Vicealcalde o Vicealcaldesa y el concejo designará una concejala o concejal municipal para que en ese caso integre la Comisión de Mesa. Cuando se procese una denuncia o destitución del Vicealcalde o Vicealcaldesa, o del concejal/a miembro de la comisión de mesa, la presidirá el Alcalde o Alcaldesa y, el Concejo designará a una concejala o concejal para que en ese caso específico integre la comisión de Mesa, en reemplazo de la autoridad denunciada.

35. De la revisión íntegra del expediente de remoción en relación a la conformación de la comisión de mesa, se observa lo siguiente:

35.1 Oficio Nro. 010-AMCC-2025 de 20 de febrero de 2025, dirigido al abogado David Soria Ripalda, secretario del concejo del GADM de Santiago de Pillaro, mediante el cual la vicealcaldesa señala que el 20 de febrero de 2025, a las 11h24 en la sala de concejales, recibió de parte del señor Jorge Luis Lara Espín, un oficio relacionado con una denuncia presentada por ese ciudadano en contra del alcalde. En el mismo documento solicita al secretario titular que con el fin de cumplir con el proceso de remoción previsto en el COOTAD, remita de forma inmediata dicha documentación¹⁷.

35.2 La señora Angélica María Crespo Cortés, en su calidad vicealcaldesa del GADM de Santiago de Pillaro convocó a la sesión extraordinaria N°001-E-2025, Vicealcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santiago de Pillaro. Como orden del día de la sesión constan dos puntos: "1. Constatación del quórum, 2. Conocimiento y Resolución respecto del oficio s/n de fecha 28 de Enero del 2025, conforme consta del recibido con fecha 18 de febrero de 2025 que contiene una denuncia con pedido de remoción de la máxima autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santiago de Pillaro e integración de la Comisión de Mesa". En la convocatoria se determina que la sesión se efectuaría el 21 de febrero de 2025 a las 18h00 en la sala de sesiones del GAD Municipal¹⁸.

¹⁷ Expediente, fs. 135-136

¹⁸ Expediente, fs. 138



35.3 Oficio Nro. 011-AMCC-2025 de 20 de febrero de 2025, suscrito por la vicealcaldesa del GADM de Santiago de Píllaro, dirigido al abogado David Soria Ripalda, secretario del concejo municipal. A través de ese documento dispone, entre otros, que por intermedio del secretario titular se convoque a todos los miembros del Concejo Municipal a sesión extraordinaria¹⁹.

35.4 Acta²⁰ de la sesión extraordinaria Nro. 001-E-2025 realizada el 21 de enero de 2025²¹. En la referida sesión se suscitaron los siguientes hechos, entre ellos:

- i. La vicealcaldesa informó que ella notificó a los miembros del Concejo Municipal con la convocatoria a la sesión. Cabe indicar que no existe constancia procesal de quienes fueron notificados ya que únicamente se remitió la impresión de direcciones electrónicas, siendo imposible determinar la titularidad de las mismas.
- ii. Ante la inasistencia del secretario titular, se nombró y posesionó como secretario *ad-hoc*, al señor Jorge Iván Basantes Figueroa, abogado en libre ejercicio, el cual fue mocionado por el concejal Noé Ramírez.
- iii. Al constatar el quórum, se verificó que se contó con la presencia de los concejales Noé Ramírez, Patricio Velasco, Galo Velastegui; en tanto que no concurrió el concejal David Chicaiza ni el alcalde.
- iv. Luego de tratar el primer punto del orden del día, se dio paso a una moción en cuanto a la integración de la comisión de mesa, la cual contó con el voto favorable de los señores concejales Noé Ramírez, Patricio Velasco y Galo Velastegui; con la abstención del voto de la señora vicealcaldesa. Esa autoridad, en la referida sesión presentó su excusa respecto al proceso de remoción del alcalde municipal.
- v. Con tres votos a favor se aprobó la reestructuración de la comisión de mesa.

35.5 Resolución de Concejo RC-E-001-2025²² de 21 de febrero de 2025, en la cual se dispuso:

"PRIMERO.- Dar por conocido el contenido del oficio sin número de fecha 28 de enero de 2025, conforme consta con fecha 18 de febrero de 2025, que contiene una denuncia con pedido de remoción de la máxima autoridad del GAD Santiago de Píllaro.

SEGUNDO.- La Comisión de Mesa queda integrada por los señores concejales: 1. Concejales Noé Ramírez, en reemplazo del señor alcalde como presidente de la Comisión de Mesa. 2. Concejales Patricio Velasco, en reemplazo de la señora vicealcaldesa; y, 3. Concejales Galo Velastegui, en reemplazo del concejal David Chicaiza en vista que el artículo 48 de la Ordenanza de la Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal del GAD Municipal del cantón Santiago de Píllaro, impide su participación.

TERCERO. Designar al abogado José Iván Basantes Figueroa como secretario AD-Hoc de la Comisión para la realización de la denuncia por remoción de la máxima autoridad.

CUARTO.- Requerir al Secretario del Consejo) titular, abogado David Soria, remita de manera urgente a la Comisión de Mesa, el expediente presentado por el denunciante señor Jorge Luis Lara Espin.

QUINTO.- Remitir inmediatamente a la Comisión de Mesa, la documentación presentada ante la vicealcaldesa por el denunciante señor Jorge Luis Lara.(...)". (sic)

36. Como ya ha señalado este Tribunal anteriormente, los cuerpos colegiados deben encontrarse debidamente integrados para sus decisiones tengan plena validez; en ese

¹⁹ Expediente, fs. 137

²⁰ Expediente fs. 300-306 vuelta

²¹ Consta esa fecha, pero corresponde al día 21 de febrero de 2025

²² Expediente, fs. 307-311



contexto, sus integrantes deben ser convocados en el número de miembros del respectivo cuerpo colegiado. Para tal efecto se requiere convocar a los suplentes de los integrantes que se encuentren impedidos de actuar en el procedimiento administrativo de remoción.

37. Por otra parte, el artículo 48 de la Ordenanza de la Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal del GAD Municipal del cantón Santiago de Pillaro²³, en relación a las excusas, delegaciones y convocatoria de los suplentes establece lo siguiente:

"Al momento de ser convocados o hasta antes de iniciar la sesión del concejo, los concejales o concejales podrán excusarse por escrito al momento de ser convocados o hasta antes de la sesión, en cuyo caso, será convocado inmediatamente a su respectivo suplente; convocatoria que podrá hacerse por escrito, verbalmente o por cualquier medio tecnológico, en cuyo caso bastará la razón sentada por la/ el secretario del Concejo.

Los concejales o concejales podrán excusarse por razones de ausencia, enfermedad, calamidad doméstica o impedimentos ocasionados cuando se prevea tratar asuntos en los que ellos o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tengan interés y que por tanto no puedan presenciar o intervenir.

Cuando el único punto del orden del día genere interés de un concejal o concejala o uno de sus parientes en los grados señalados en el inciso anterior, que al momento de ser convocados no se excusare y siempre que fuere advertido/ a el Alcalde o Alcaldesa, notificará del impedimento a quien corresponda y convocará a su respectivo suplente; el concejal o concejala interesado podrá impugnar la decisión siempre que demuestre no existe conflicto de intereses.

Cuando el Alcalde o Alcaldesa, sea quien tenga interés directo o sus parientes, no podrá presidir ni presencia la sesión; deberá encargar al Vicealcalde o Vicealcaldesa durante el tiempo que dure el tratamiento de ese tema."

38. Al respecto, se observa que no existe constancia procesal de la presentación de excusa de parte del tercer miembro de la comisión de mesa, esto es del señor David Chicaiza, conforme se desprende del contenido del acta de la sesión de 21 de febrero de 2025, ni tampoco que se hubiere procedido a convocar al respectivo suplente, lo cual vicia la conformación de los miembros de la Comisión de Mesa.

Actuación de la Vicealcaldesa

39. Sobre la participación de las segundas autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, en la sustanciación de los procesos de remoción que se sigan en contra de los primeros personeros de dichos organismos, este Tribunal se ha pronunciado, en la absolución de consulta en la causa 202-2024-TCE, determinando criterios vinculantes respecto de la correcta tramitación del proceso de remoción, señalando que:

"...el Tribunal Contencioso Electoral considera que cuando la denuncia sea presentada en contra de la primera autoridad del gobierno autónomo descentralizado, a la segunda autoridad le corresponde: i) convocar a sesión de los integrantes del cuerpo colegiado, excluyendo a la primera y segunda autoridad respectivas e incorporando a los suplentes llamados a remplazar a quienes por mandato de la ley, se encuentran impedidos de presidir, participar y decidir en

²³ Registro Oficial, edición especial Nro. 610 de 16 de noviembre de 2022



el procedimiento administrativo, para que integren la Comisión de Mesa u Ocasional, según corresponda; y, ii) convocar a sesión del órgano legislativo y de fiscalización del GAD excluyendo a la primera y segunda autoridad e incorporando a los suplentes llamados a reemplazarlos para que, una vez escuchado el informe de la Comisión, la exposición de los argumentos de cargo y de descargo, dicho órgano adopte la resolución que corresponda.” (Énfasis añadido).

40. De la revisión que se ha realizado al expediente, consta que la sesión de 21 de febrero de 2025, mediante la cual se emitió la resolución Nro. RC-E-001-2025²⁴, estuvo presidida por la vicealcaldesa, señora Angélica María Crespo Cortés.
41. Sin embargo, debe quedar claro en el presente caso que, el solo hecho de que la vicealcaldesa haya presidido la sesión del Gobierno Municipal, en la que se integró la comisión de mesa para tratar una denuncia en contra del alcalde, así no se haya emitido mociones o consignado el voto, se encuentra opuesta a la línea jurisprudencial que ya ha dejado sentada este Tribunal, y que se consta citada en párrafos *ut supra*; por lo tanto, esta actuación vició el proceso de revocatoria que se tramitó en contra del abogado Abrahán Israel Chicaiza Toapanta, alcalde del cantón Santiago de Pillaro.
42. Conforme se indicó en párrafos anteriores, una vez que el Tribunal Contencioso Electoral ha detectado el incumplimiento o inobservancia del procedimiento de remoción en alguna de sus etapas, resulta inoficioso continuar con el análisis de las actuaciones posteriores derivadas de actos que adolecen de vicios formales.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ABSUELVE LA PRESENTE CONSULTA**, en los siguientes términos:

PRIMERO: Determinar que el proceso de remoción instaurado en contra del abogado Abrahán Israel Chicaiza Toapanta, en su calidad de alcalde del cantón Santiago de Pillaro, ha incumplido con las formalidades y el procedimiento establecido en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la resolución Nro. RC-E-002-2025 de 02 de abril de 2025, por medio de la cual se aprobó la remoción del cargo del abogado Abrahán Israel Chicaiza Toapanta.

TERCERO: Negar la comparecencia de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, representada bajo procuración de la doctora Karín del Rocío Jaramillo Ochoa; así como la comparecencia del doctor Marco Cortés Vásquez, por falta de legitimación en la presente causa.

CUARTO: Notificar con el contenido de la presente absolución:

- a) Al consultante, abogado Abrahán Israel Chicaiza Toapanta, en los correos electrónicos: aisraelcht@hotmail.com; omarsatri@gmail.com; procuradoriagadmisp@pillaro.gob.ec; y, calosoria@hotmail.com.
- b) Al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santiago de Pillaro en los correos electrónicos: seconcejo@pillaro.gob.ec; procuraduriagadmisp@pillaro.gob.ec; y, davidson01@hotmail.com.
- c) Por única ocasión se notifica a la doctora Karín del Rocío Jaramillo Ochoa, procuradora de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, y su abogada patrocinadora en los correos

²⁴ Expediente, fs. 307-311



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 126-2025-TCE

electrónicos: presidencia@ame.gob.ec; direccion.ejecutiva@ame.gob.ec;
direccion.juridica@ame.gob.ec; karin.jaramillo@ame.gob.ec; andrea.morocho@ame.gob.ec;
omar.proanio@ame.gob.ec; y, annabell.guerrero@ame.gob.ec.

- d) Por única ocasión se notifica al doctor Marco Antonio Cortés Vásconez, en el correo electrónico: dr.marcovas@hotmail.es.

QUINTO: Publicar el contenido de la presente absolución de consulta en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral, www.tce.gob.ec

SEXTO: Continúe actuando el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. " F.) Richard González Dávila **JUEZ (S)**, Abg. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Mgrt. Joaquín Viterí Llanga **JUEZ**, Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**.

Certifico. - Quito, D.M 20 de mayo de 2025.

Mgrt. Milton Paredes Paredes.

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

VGJ



